



MINISTERIO
DEL INTERIOR

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE ESTABLECEN NORMAS QUE FACILITEN EL USO DE
INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE OTRO TIPO PARA LA
PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN O
ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES**

Madrid, septiembre de 2021



ÍNDICE

Este índice se compone de los siguientes apartados que recoge el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

- 1. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**
- 2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**
 - 2.1 Motivación
 - 2.2 Fines y objetivos que se persiguen
 - 2.3 Adecuación a los principios de buena regulación
 - 2.4 Alternativas regulatorias y no regulatorias
 - 2.5 Plan anual normativo
- 3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**
 - 3.1 Contenido
 - 3.2 Capítulo I
 - 3.3 Capítulo II
 - 3.4 Capítulo III
 - 3.5 Capítulo IV
- 4. ANÁLISIS JURÍDICO**
 - 4.1 Tabla de correspondencia
 - 4.2 Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva
 - 4.3 Tramitación
- 5. ANÁLISIS DE IMPACTOS**
 - A) Adecuación al orden de distribución de competencias
 - A.1 Título competencial
 - A.2 Garantías institucionales
 - B) Impacto económico y presupuestario
 - B.1 Impacto económico
 - a) General
 - b) Efectos sobre la competencia
 - c) Cargas administrativas
 - B.2 Impacto presupuestario
 - C) Impacto por razón de género



- D) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
- E) Impacto en la infancia
- F) Impacto en la familia



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS QUE FACILITEN EL USO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE OTRO TIPO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN O ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES.

Esta memoria ha sido elaborada con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Habida cuenta de que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados en la ficha del resumen ejecutivo, procede realizar una Memoria extensa y no abreviada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto.

1. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios / Órganos proponentes	Ministerio del Interior	Fecha	Septiembre 2021
Título de la norma	Ley Orgánica por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula el uso de la información financiera para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar infracciones penales.		



Objetivos que se persiguen	<p>1. Transponer la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo.</p> <p>2. Ampliar el ámbito de la protección en el espacio de la cooperación policial y judicial penal. Por lo que se trata de mejorar el acceso a la información financiera en el marco de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, (en particular, la financiación del terrorismo), así como potenciar la capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras.</p>
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa a la incorporación de la Directiva a nuestro derecho interno.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley orgánica.
Estructura de la norma	<p>La ley orgánica se estructura en una Exposición de Motivos, catorce artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional y seis disposiciones finales.</p> <p>La parte articulada se divide del siguiente modo:</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 1 a 3.</p> <p>Capítulo II. Acceso al Fichero de Titularidades Financieras por parte de las autoridades competentes. Artículos 4 a 6.</p> <p>Capítulo III. Intercambio de información y análisis financieros. Artículos 7 a 11.</p> <p>Capítulo IV. Protección de datos de carácter personal. Artículos 12 a 14.</p>



Informes recabados y pendientes de recabar	<p>Con carácter previo, se han recabado los informes de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; y de Hacienda, así como informe previo de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior;</p> <p>A continuación, se van a solicitar los informes de:</p> <ul style="list-style-type: none">-el Ministerio de Hacienda y Función Pública;-el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;-el Ministerio de Política Territorial;-el Ministerio de Justicia;- las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía;-el Consejo General del Poder Judicial;-el Consejo Fiscal;-la Oficina de Coordinación y Calidad normativa;-la Agencia Española de Protección de Datos;-la Agencia Vasca de Protección de Datos;-la Autoridad Catalana de Protección de Datos;-las Policías autonómicas del País Vasco y de Cataluña;-el Consejo de Estado.
---	---



Trámite de audiencia	<p>Entre el 2 y el 19 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Además, será sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden competencial	Se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos.



	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: euros/año. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



Otros impactos considerados	El anteproyecto de ley orgánica tiene un impacto nulo en la familia, en la infancia y la adolescencia. Como tiene, igualmente, un impacto nulo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
Otras consideraciones	Ninguna.

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

2.1. Motivación.

La lucha contra cualquier forma grave de delincuencia, en particular, contra el fraude financiero y el blanqueo de capitales, es una prioridad para la Unión Europea (UE). En consecuencia, facilitar el uso de la información financiera se entiende fundamental para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar no sólo estas acciones delictivas, sino también otros delitos graves.

Desde la UE se ha pretendido avanzar en la implantación de un marco más sólido y coherente para reforzar la seguridad, mejorar el enjuiciamiento de los delitos financieros, luchar contra el blanqueo de capitales y prevenir los delitos fiscales en los Estados miembros y en toda la UE. Para la consecución de este objetivo, se trata de mejorar el acceso a la información por parte de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, así como potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas.

Uno de los primeros pasos que resultó clave fue la aprobación de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se



modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

Esta Directiva se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; al tiempo que modificó la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,

Siguiendo el hilo cronológico, a continuación se aprobó la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

El propósito de esta Directiva es reforzar la coordinación y colaboración, a todos los niveles, tanto entre las UIF, como entre ellas y las entidades obligadas. La regulación trae causa de los atentados terroristas en París y Bruselas que amenazan la paz y la seguridad de la UE y obliga a reforzar la lucha contra la financiación del terrorismo.

La Directiva ha sido transpuesta por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Por último, a fin de reforzar el marco jurídico, se aprobó la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que



se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (en adelante, la Directiva), objeto de transposición de la futura ley orgánica.

En efecto, con la transposición de la Directiva, se pretende adoptar un instrumento jurídico independiente y específico para ampliar el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias y de pagos por parte de las autoridades competentes, y a efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, además de los organismos de recuperación de activos, las autoridades tributarias y las autoridades anticorrupción de los Estados miembros.

En otro orden de consideraciones, resulta importante poner de relieve que la Directiva que transpone este anteproyecto se aprueba como respuesta a las crecientes amenazas para la seguridad en el contexto nacional e internacional. Precisamente a causa del componente transfronterizo, la cooperación internacional y la transmisión de información de carácter financiero entre los servicios policiales y judiciales de los países implicados, se convierten en un objetivo ineludible.

Los atentados terroristas de 2001 supusieron un punto de inflexión en la necesidad de reforzar la cooperación judicial y policial en la lucha contra el terrorismo. La posibilidad de compartir, a tiempo, la información operativa precisa, se erige en un requisito de eficacia en la lucha contra este tipo de amenazas.

En la actualidad, la mayoría de las autoridades competentes de los Estados miembros no tienen acceso directo a la información sobre la identidad de los titulares de cuentas bancarias; información que se encuentra almacenada en los registros centralizados de cuentas bancarias o en sistemas de recuperación de datos. Esta realidad puede originar retrasos significativos que incidan de manera negativa en las investigaciones penales, de ahí que el objetivo último será facilitar el acceso directo e inmediato a los datos financieros en el marco de la lucha contra la delincuencia grave.

Para el cumplimiento de estos fines, el artículo 23 de la Directiva dispone que los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 1 de agosto de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias.



2.2. Fines y objetivos que se persiguen.

El principal objetivo será cumplir con lo dispuesto en la Directiva que se transpone, y más concretamente:

- Facilitar el uso directo e inmediato de la información financiera para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos graves.
- Reforzar la seguridad, mejorar el enjuiciamiento de los delitos financieros, luchar contra el blanqueo de capitales y prevenir los delitos fiscales, mejorando el acceso a la información por parte de las UIF y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, y potenciando su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas.
- Aumentar la seguridad jurídica y la eficacia operativa, por lo que la Directiva procura establecer normas que refuercen la capacidad de las UIF para compartir información financiera y análisis financieros con las autoridades competentes designadas respecto a todas las infracciones penales graves.
- Establecer un marco jurídico claramente definido que permita a la UIF solicitar los datos almacenados por las autoridades competentes designadas a fin de poder prevenir, detectar y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.
- Constituir un mecanismo claro y seguro que proteja los datos personales y su tratamiento en virtud de la Directiva que se transpone.

2.3. Adecuación a los principios de buena regulación.

A continuación, se analiza la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por un lado, se trata de una norma necesaria para la transposición de la Directiva, cuyo artículo 23 impone a los Estados miembros la adopción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La futura ley orgánica resultaría eficaz y eficiente para la consecución de los objetivos que persigue, esto es, facilitar el uso de información financiera, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se trata de una norma con rango de ley orgánica, cuya tramitación e integración en el ordenamiento jurídico goza de las garantías que amparan a las normas de este rango por afectar a los derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución.

Este proyecto resulta coherente con el principio de proporcionalidad exigible en el desarrollo de cualquier derecho. Contempla un importante número de garantías orientadas a que el acceso a la información financiera sea proporcional, oportuno, mínimo y suficiente, para el cumplimiento de los fines que se persiguen. En concreto, debe seguir la premisa de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ante esta perspectiva, se regula de forma clara, qué supuestos y en qué condiciones se podrá acceder a la información financiera, asegurando que el tratamiento de datos se realice en los supuestos tasados y por personas que hayan recibido una formación específica.

A este respecto, y partiendo de los fines perseguidos por la Directiva, debe recordarse que en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de abril de 2014, en el asunto Digital Rights Ireland (asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12) reconocía que la lucha contra el terrorismo internacional y los delitos graves constituye un objetivo de interés general, si bien cuando las herramientas legales promulgadas para perseguir ese objetivo interfieren con los derechos fundamentales a la privacidad y protección de datos, es necesario analizar la proporcionalidad de tales medidas.



Por último, cumple también con el principio de transparencia, dado que el proyecto normativo ha sido sometido a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública.

2.4. Alternativas regulatorias y no regulatorias.

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, toda directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y desplegará su eficacia a partir de la fecha que la directiva fije. Con carácter general, a los dos meses de su publicación. En el caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado, la Directiva entró en vigor en julio de 2019.

Cabe recordar que la Directiva contiene una regulación para facilitar el uso de información financiera, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos graves. Por todo ello, descartadas otras posibilidades regulatorias, la única alternativa posible es la aprobación de una ley orgánica que incorpore al ordenamiento jurídico español lo previsto en dicha Directiva.

Respecto al rango de la ley, se trata de una norma que afecta al acceso a información sensible de índole financiera (derecho fundamental recogido en el artículo 18 de la Constitución), por lo que la transposición exige la aprobación de una ley con rango de orgánica, tal y como prevé el artículo 81.1 de nuestra Norma Fundamental.

En este sentido, la STC 292/2000, de 30 de noviembre, configura el derecho fundamental a la protección de datos personales como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, al tiempo que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Por tanto, si aquellas operaciones con los datos personales de una persona no se realizan con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la protección de datos, pues se le imponen límites



constitucionalmente ilegítimos, ya sea a su contenido o al ejercicio del haz de facultades que lo componen. Así, las restricciones de este derecho derivadas de la futura ley orgánica, expresa con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora.

2.5. Plan Anual Normativo.

Esta norma se incluyó en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2021.

3.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1 Contenido.

El propósito del proyecto normativo será adoptar un instrumento jurídico independiente y específico para ampliar el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias y de pagos por parte de las autoridades competentes a efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, pero también los organismos de recuperación de activos, las autoridades tributarias y las autoridades anticorrupción.

En este sentido, el acceso directo e inmediato a los datos conservados en los registros centralizados de cuentas bancarias resulta indispensable para el éxito de una investigación penal de un delito considerado grave, así como el acceso a la información financiera y análisis financieros.

Las dificultades para acceder a la información financiera puede impedir la investigación de delitos graves, así como desarticular tramas terroristas o detectar e inmovilizar los ingresos procedentes de actividades delictivas. No en vano, numerosas investigaciones llegan a un punto muerto ante la imposibilidad de acceder de forma oportuna, exacta y global a los datos financieros relevantes.

Con la futura ley orgánica se procurará reforzar la capacidad de las UIF para compartir información financiera que se encuentre en los registros centralizados de



cuentas bancarias y de pagos -en España ese registro se denomina Fichero de Titularidades Financieras- con las autoridades designadas en la lucha contra todas las infracciones penales graves.

En este contexto, se apunta que en España las funciones propias de la UIF son asumidas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión), responsable de compartir esa información financiera y los análisis financieros con las autoridades designadas respecto a las infracciones penales.

Entre los elementos más sobresalientes, cabe enunciar de manera somera, la inclusión de todas las obligaciones y medidas de seguridad establecidas para el acceso a la información financiera. Así, dado el carácter sensible de los datos financieros debe establecerse, específicamente, el tipo y alcance de la información que puede intercambiarse para alcanzar el equilibrio adecuado entre eficiencia y un alto nivel de protección de los datos personales.

Para ello, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales que transpone la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

En paralelo, se estará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



En este sentido, para lograr las finalidades de la Directiva, al tiempo que garantizar los derechos de los interesados, se fija un mecanismo de protección de la información que se ceda, gracias a un sistema de doble registro de las operaciones, aplicable tanto respecto de los sujetos obligados como de las autoridades competentes. Asimismo, se establecen los requisitos para poder restringir los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales y la limitación de su tratamiento.

El proyecto se estructura en cuatro capítulos, 14 artículos, una disposición adicional y seis disposiciones finales.

3.2. Capítulo I.

El capítulo I regula las disposiciones y obligaciones generales destinadas a facilitar el acceso a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves, garantizando y protegiendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El artículo 1 relativo a las disposiciones generales comienza recordando el objeto de la ley orgánica, es decir, establecer medidas destinadas a facilitar el acceso a la información financiera y la relativa a cuentas bancarias, así como su uso para la investigación de infracciones penales.

Además, se abordan las definiciones en el artículo 2, mientras que en el artículo 3 se detallan los órganos competentes para acceder y consultar el Fichero de Titularidades Financieras, así como para recibir y solicitar información financiera, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se precisa que las autoridades competentes, siempre que tengan competencias en materia de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves, para acceder y consultar el Fichero de Titularidades Financieras son: el Ministerio Fiscal; los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal; las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos graves; la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio de Justicia; así como las oficinas de recuperación de activos



designadas por España de conformidad con la Decisión 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007 (incluye el CITCO); y la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por su parte, las autoridades competentes, siempre que tengan competencias en materia de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves, para solicitar información y análisis financieros son: los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal; el Ministerio Fiscal; las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos graves; la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo; y las oficinas de recuperación de activos.

3.3. Capítulo II.

En el capítulo II se establecen las medidas que permiten el acceso directo e inmediato por las autoridades competentes a la información sobre las cuentas bancarias y el intercambio de información entre las autoridades competentes.

En este supuesto, se sigue el contenido del considerando 8 de la Directiva que entiende que el acceso directo e inmediato a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias es, a menudo, indispensable para el éxito de una investigación penal o para la oportuna identificación, localización e inmovilización de los activos conexos con vistas a su confiscación.

Este acceso directo es la forma más inmediata de acceder a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias. Por consiguiente, se deben establecer criterios acerca del acceso directo a determinadas autoridades de los Estados miembros respecto de la información contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias.

Así, cuando un Estado miembro proporcione acceso a información sobre cuentas bancarias a través de un sistema central electrónico de recuperación de datos, dicho Estado debe garantizar a las autoridades competentes designadas, que la autoridad que



gestiona los sistemas de recuperación de datos, informe de los resultados de la búsqueda de forma inmediata y sin aplicar filtros.

El artículo 4 detalla el acceso y consulta a la información acerca de las cuentas bancarias, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves. Igualmente, el artículo 5 regula las condiciones para el acceso y la consulta, poniendo de relieve la necesidad de que el acceso a la información se realice por personal específicamente cualificado con elevado nivel de integridad.

Por último, el artículo 6 contempla el registro único de operaciones de los sujetos obligados que deberá incluir una información detallada, estableciéndose un periodo de conservación de 5 años y cuya responsabilidad le corresponde al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Capítulo III.

El capítulo III aborda el intercambio de información, de modo que el artículo 7 regula las solicitudes de información de las unidades competentes al Servicio Ejecutivo de la Comisión (la UIF, en España). Por su parte, el artículo 8 hace lo propio respecto a las solicitudes de información del Servicio Ejecutivo de la Comisión a una autoridad competente. El plazo de respuesta a las solicitudes será de 72 horas desde su recepción, en el caso de información financiera. Cuando las solicitudes requieran o se refieran a análisis financieros, se responderán a la mayor brevedad posible.

Se exceptúan aquellas solicitudes de información que por motivos objetivos puedan suponer que la comunicación de la información solicitada sea perjudicial para las investigaciones o los análisis en curso, o bien, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información pudiera ser, claramente, desproporcionada respecto de los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o resulte irrelevante respecto al propósito para el que se haya solicitado.

La fijación de un plazo máximo de respuesta de 72 horas, resulta imprescindible para asegurar que el acceso a la información sea directo e inmediato. Se trata de un objetivo recogido en la Directiva, en base a la naturaleza grave de los delitos que se



investigan y a la perentoriedad de obtener la información para el éxito de una investigación penal de estas características o bien para la oportuna identificación, localización e indispensable inmovilización de los activos conexos. En definitiva, un plazo más que razonable, teniendo en cuenta la automatización de la transferencia de los datos solicitados.

Asimismo, en los artículos 9 a 11 se regula el intercambio de información entre las UIF de los diferentes Estados miembros de la UE, el intercambio de información entre las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros y el intercambio de información con Europol.

Las autoridades competentes españolas únicamente podrán utilizar la información o los análisis financieros intercambiados para los fines para los que se solicitaron, salvo que obtengan la autorización previa de la UIF que los haya facilitado al objeto de su utilización para otros fines. Igualmente, toda difusión de la información financiera o de los análisis financieros intercambiados que realicen las autoridades competentes españolas, deberá contar con el consentimiento previo de la UIF de la que proceden.

En cuanto a Europol, el Servicio Ejecutivo de la Comisión no atenderá las solicitudes de intercambio de información cuando concurren motivos por los que podría resultar perjudicial para las investigaciones o cuando la divulgación de la información pudiera ser manifiestamente desproporcionada.

3.4 Capítulo IV.

En el artículo 12 se recuerda que, sin perjuicio de que los tratamientos de datos personales se rijan por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, el capítulo IV prevé una serie de disposiciones suplementarias específicas relativas al tratamiento de los datos personales derivadas de su aplicación y, se acomoda, en lo que resulta oportuno al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que adapta y completa las disposiciones del citado Reglamento.

El artículo 13 se refiere al registro de operaciones que deberán llevar las autoridades competentes y el Servicio Ejecutivo de la Comisión respecto de las solicitudes de información realizadas al amparo de la futura ley orgánica.



Por último, el artículo 14 recoge la elaboración de estadísticas relativas al cumplimiento de esta ley orgánica.

Disposiciones.

En cuanto a las disposiciones, cabe señalar que se aplican los criterios técnicos de restricción, prevalencia, composición, numeración y titulación, por lo que se relacionan las siguientes:

- Una disposición adicional que detalla la ausencia de incremento de gasto con la aprobación de esta norma.
- Seis disposiciones finales por las que se modifica el artículo 43 de la Ley 10/2010, de 28 de abril; se regula la naturaleza de los preceptos; se establece el título competencial; se avanza el desarrollo reglamentario; se recuerda la incorporación del derecho comunitario; y se fija la entrada en vigor.

En cuanto a la modificación del mencionado artículo 43 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se pretende que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan acceder a los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras sin necesidad de una previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal. De este modo, con la modificación de este precepto se cumple con el espíritu de la Directiva (UE) 2019/1153, cuando exige que el acceso a la información financiera resulte directo e inmediato.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Tabla de correspondencia.

A continuación, una tabla de correspondencia recoge los preceptos de la Directiva y su correspondiente transposición en los artículos del anteproyecto de ley orgánica.



DIRECTIVA	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
Artículo 1. Objeto	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Definiciones.	Artículo 2. Definiciones.
Artículo 3. Designación de las autoridades competentes.	Artículo 3. Autoridades competentes.
Artículo 4. Acceso y consulta por las autoridades competentes a la información sobre las cuentas bancarias.	Artículo 4. Acceso y consulta al Fichero de Titularidades Financieras.
Artículo 5. Condiciones para el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes.	Artículo 5. Condiciones para el acceso y la consulta.
Artículo 6. Seguimiento del acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes.	Artículo 6. Seguimiento del acceso y la consulta.
Artículo 7. Solicitudes de información dirigidas por las autoridades competentes a una UIF.	Artículo 7. Solicitudes de información dirigidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por parte de las autoridades competentes.
Artículo 8. Solicitudes de información dirigidas por una UIF a las autoridades competentes.	Artículo 8. Solicitudes de información dirigidas a las autoridades competentes por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión.
Artículo 9. Intercambio de información entre la UIF de diferentes Estados miembros.	Artículo 9. Intercambio de información financiera relativa al terrorismo entre el Servicio Ejecutivo de la Comisión y las UIF de otros Estados miembros de la Unión Europea.
Artículo 10. Intercambio de información entre las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros.	Artículo 10. Intercambio de información financiera y análisis financieros con autoridades competentes de Estados miembros de la Unión Europea.
Artículo 11. Comunicación de información sobre cuentas bancarias a Europol.	Artículo 11. Intercambio de información con Europol.
Artículo 12. Intercambio de información entre Europol y la UIF.	Artículo 11. Intercambio de información con Europol.
Artículo 13. Modalidades específicas del intercambio de información.	Artículo 11. Intercambio de información con Europol.
Artículo 14. Requisitos en materia de protección de datos.	Artículo 12. Protección de datos de carácter personal.
Artículo 15. Ámbito de aplicación.	Artículo 12. Protección de datos de carácter personal.



Artículo 16. Tratamiento de datos personales sensibles.	Artículo 12. Protección de datos de carácter personal.
Artículo 17. Registro de las solicitudes de información.	Artículo 13. Registro de operaciones y solicitudes de información.
Artículo 18. Restricciones de los derechos de los interesados.	
Artículo 19. Seguimiento.	Artículo 14. Elaboración de estadísticas.
Artículo 20. Relación con otros instrumentos.	
Artículo 21. Evaluación.	
Artículo 22. Procedimiento de comité.	
Artículo 23. Transposición.	
Artículo 24. Derogación de la Decisión 2000/642/JAI.	
Artículo 25. Entrada en vigor.	
Artículo 26. Destinatarios.	

4.2. Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva.

La Directiva establece una serie de plazos y fechas límite que todos los Estados miembros han de respetar, tanto para la transposición de la misma a sus respectivas legislaciones internas, como para la elaboración y remisión de informes estadísticos anuales que servirán de base para que la Comisión Europea informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

El artículo 23 dispone que la transposición de la Directiva deberá llevarse a cabo antes del 1 de agosto de 2021.

Por su parte, el artículo 21 prevé que la Comisión Europea presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la Directiva antes del 2 de agosto de 2024.



En efecto, antes del 2 de agosto de 2024, la Comisión Europea presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de “*información financiera*” para incluir todo tipo de información o datos que obren en poder de las autoridades públicas o de las entidades obligadas y que estén a disposición de las UIF.

Asimismo, dispone que a más tardar, el 2 de agosto de 2024, la Comisión Europea evaluará las posibilidades y desafíos de ampliar el intercambio de información financiera o de análisis financieros entre las UIF de la UE a otros delitos graves distintos del terrorismo y la delincuencia organizada relacionada con el terrorismo.

Finalmente, se establece que antes del 2 de agosto de 2027, la Comisión Europea realizará una evaluación de la Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe incluirá, también, una evaluación de la manera en que se han respetado los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4.3. Tramitación.

Se trata de una norma que se ha incluido en el Plan Anual Normativo para 2021.

En su elaboración han intervenido, activamente, los diferentes centros directivos del Ministerio del Interior. En concreto, han participado la Secretaría de Estado de Seguridad, impulsora del proyecto y la Secretaría General Técnica.

A este respecto, se realizó el trámite de consulta pública previa de 15 días naturales, entre el 2 y el 19 de diciembre de 2019, como se prevé en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sobre la que se recibió un único informe de observaciones por parte de la Asociación Española de Banca, con fecha de 17 de diciembre de 2019. En su informe, pone el acento en la importancia de contar con una transposición de la Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril, entre otras cuestiones, debido a la estrecha relación que tiene con esta Directiva. La Secretaría de Estado de Seguridad la entiende acertada y se comparte plenamente la observación.



Además, por el momento, se han mantenido las siguientes reuniones: el 4 de febrero y 15 de junio de 2021 entre la Secretaría de Estado de Seguridad y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el 26 de mayo de 2021 entre la Secretaría de Estado de Seguridad y la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

El proyecto fue elevado al Consejo de Ministros el 22 de junio a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, éste decidiera sobre los ulteriores trámites y consultas que resulten convenientes. En su virtud, se decide recabar los informes de:

- el Ministerio de Hacienda;
- el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;
- el Ministerio de Política Territorial y Función Pública;
- el Ministerio de Justicia;
- las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía;
- el Consejo General del Poder Judicial;
- el Consejo Fiscal;
- la Oficina de Coordinación y Calidad normativa;
- la Agencia Española de Protección de Datos;
- la Agencia Vasca de Protección de Datos;
- las Policías autonómicas del País Vasco y de Cataluña;
- la Autoridad Catalana de Protección de Datos;
- el Consejo de Estado.

Una vez concluidos estos trámites, el anteproyecto será remitido al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley orgánica y posterior remisión al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria.

Esta norma tiene vigencia indefinida y entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Con ello, se exceptiona la regla general recogida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según la cual, la vigencia de las normas que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional comenzará el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. El propio apartado segundo del artículo 23 prevé ciertas situaciones en las que



no será de aplicación esta regla general, como cuando lo aconseje el cumplimiento del plazo de transposición de una directiva, supuesto que se da en esta norma.

5.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

A) ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El presente anteproyecto de ley orgánica se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.29ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

El referido texto normativo circunscribe su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado y organismos vinculados o dependientes. Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución competencial.

B) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

B.1. Impacto económico

a) General.

Habida cuenta de la materia objeto de la futura ley orgánica, esta norma carece de impacto sobre la economía.

b) Efectos sobre la competencia.

Este proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado, dado que no limita el número o la variedad de los operadores que actúan en el mismo, ni reduce la capacidad y los incentivos de estos para competir.

c) Cargas administrativas.

En este contexto, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir



con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial.

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción.

No existen cargas para los administrados derivadas de la aplicación de esta Ley.

B.2. Impacto presupuestario.

Esta ley orgánica no supone incremento de gasto; tal y como se recoge en su disposición adicional única, las medidas que contiene, no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal. Su aplicación se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los Departamentos y organismos de la Administración General del Estado y no requerirá dotaciones económicas adicionales, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes. Así, la designación de las unidades de información de transparencia recaerá en órganos ya existentes en los departamentos ministeriales y organismos.

C) IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El eventual impacto de género de un proyecto normativo pone el acento en la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y en el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad y no discriminación por razón de género.

Por lo que en todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión acerca de los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

En este sentido, se considera que este anteproyecto de ley orgánica tiene un impacto nulo por razón de género, no existiendo desigualdades de partida en relación a la



igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en esta materia y no previéndose modificación alguna de esta situación.

D) IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La norma proyectada tiene un impacto nulo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad por las razones expuestas en el epígrafe anterior.

E) IMPACTO EN LA INFANCIA.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

F) IMPACTO EN LA FAMILIA.

Conforme a lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, se considera que este anteproyecto tiene impacto nulo por razón de la familia.